



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240013400	Ejecutivo Singular	Cesar Augusto Ahumada Barraza	Heynner Eduardo Rodriguez Moreno	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240013400	Ejecutivo Singular	Cesar Augusto Ahumada Barraza	Heynner Eduardo Rodriguez Moreno	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230069500	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Carlos Alberto Marriaga Molina	28/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1.- No Reponer
08001418901220230001300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tozcana	Rocio Del Carmen Orozco	28/02/2024	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total.
08001418901220240013700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Coolcaribe	Blanca Patricia Ramos Coronell	27/02/2024	Auto Rechaza - 1) Rechazar La Demanda...2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Occidente.

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c8cc4085-4e3e-45f0-9086-ba0f95a0bf33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220078400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Vicente Alberto Diaz Pedroza	28/02/2024	Auto Ordena - Solicitar Al Director Del Instituto De Medicina Legal Y Cienciasforenses; Designar Un Perito Grafólogo Para Que Aborde La Prueba Pericial...
08001418901220230103700	Ejecutivo Singular	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento	Luis Miguel Ortega Arango	28/02/2024	Auto Rechaza - 1) Rechazar La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Oriente.-
08001418901220210090000	Ejecutivo Singular	Edificio Munich	Alfredo Ripoll Torrado	28/02/2024	Auto Rechaza - Rechazar La Solicitud De Fijación De Honorarios Presentada...

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c8cc4085-4e3e-45f0-9086-ba0f95a0bf33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230104000	Ejecutivo Singular	Eve Distribuciones Sas Evedisa	Manuel Gerardo Ramos Ramos	28/02/2024	Auto Rechaza - 1) Rechazar La Demanda... .2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñascausas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Historico. -
08001418901220240005500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Amira Teresa Cano Saavedra	28/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240005300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Elian Guete Padilla	28/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240005200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Mirella Maria Quiroz Melendres	28/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240005000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yina Daniela Real Morelo	28/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c8cc4085-4e3e-45f0-9086-ba0f95a0bf33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240005400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yuranys Paola Cantillo Reales	28/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230003200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Francisco Eliecer Castilloq Reyes, Alonso Juan Pacheco Macea	28/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Niega El Acuerdo De Pago, La Solicitud De Suspensión Del Proceso Y La Notificación Por Conducta Concluyente.
08001418901220230104100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Guillermo Pabon Villar	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230104100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Guillermo Pabon Villar	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c8cc4085-4e3e-45f0-9086-ba0f95a0bf33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230123700	Ejecutivo Singular	Gustavo Vieda Gomez	Edgar Alexander Camargo Coronado	28/02/2024	Auto Rechaza - 1) La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados Depequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Oriente. -
08001418901220230128400	Ejecutivo Singular	Julio Bedoya Leal	Canna Top S.A.S	28/02/2024	Auto Rechaza - 1.Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva... 2.Remitir La Presente Demanda A La Localidad Norte Centro Historico...,

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c8cc4085-4e3e-45f0-9086-ba0f95a0bf33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240011500	Ejecutivo Singular	Sociedad H.M.P S.A.S	Sin Otros Demandantes, Jose Cortes Mercado	28/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901220230104200	Ejecutivo Singular	Tecnijuridica Ltda	Jose Alexander Ospina Madrid	28/02/2024	Auto Rechaza - 1) La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Occidente.
08001418901220230053200	Ejecutivo Singular	Y Otros Demandantes Y Otros	Yina Ardila Rueda	28/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1.- Denegar Por Improcedente El Recurso De Apelación Formulado.

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c8cc4085-4e3e-45f0-9086-ba0f95a0bf33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120170016600	Procesos Ejecutivos	Julio Cesar De Moya Navarro Y Otro	Ignacia Elena Navarro De De Moya, Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir Dentro Del Proceso De Sucesion De La Causante Ignacia Elena Navarro De Moya	28/02/2024	Auto Decide - Oficiase A La Gobernacion Del Atlantico Y Al A Oficina De Registro E Instrumentos Publicos, A Fin De Que Se Sirvan Efectuar El Registro De La Sentencia

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c8cc4085-4e3e-45f0-9086-ba0f95a0bf33



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00134-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CESAR AUGUSTO AHUMADA BARRAZA – C.C. # 72.308.327.-
EJECUTADA: HEINER EDUARDO RODRIGUEZ MORENO – C.C. # 72.009.938.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Febrero 28 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, actuando como apoderado judicial de la señora MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES, identificada con C.C.# 32.673.927, y contra la señora JOSEFINA DEL CARMEN FADULL GUTIERREZ, identificada con C.C. # 22.519.844, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del señor CESAR AUGUSTO AHUMADA BARRAZA, identificado con C.C. # 72.308.327, a través de apoderado judicial y contra el señor HEINER EDUARDO RODRIGUEZ MORENO, identificado con C.C. # 72.009.938, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # 1, con fecha de creación 28 de Diciembre de 2022, anexada en la demanda.-

Más los intereses de plazo dejados de cancelar pactados al 3% en la letra de cambio, desde el día de creación 28 de diciembre de 2.022, hasta el día 29 de octubre de 2023, fecha en que venció el plazo para su pago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Más los intereses moratorios dejados de cancelar pactados al 2% en la letra de cambio, desde el día en que venció el plazo para su pago, 29 de octubre de 2.023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase al Dr. LEONARDO MAURICIO PEREIRA OLAYA, como apoderado judicial de la parte demandante señor CESAR AUGUSTO AHUMADA BARRAZA, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 29 de Febrero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 034</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



RAD: 080014189012-2023-00695-00

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 26 de abril del 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de julio del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Mediante auto del 26 de abril del 2023 esta agencia judicial resolvió *1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas. 2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título. 3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -*, habida cuenta que el título valor desmaterializado no cumplía con los requisitos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA” a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los errores en que aquella pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que denegó mandamiento de pago y, en consecuencia, proceder con la orden de apremio a favor de la parte demandante o si es del caso no reponer.

En caso bajo estudio, el inconformismo del recurrente se basa respecto de la alegada insuficiencia de la firma electrónica del representante legal de DECEVAL contenida certificado de depósito desmaterializado. Anota que los certificados emanados de los Depósitos Centralizados de Valores prestan por sí mismos mérito ejecutivo, lo cual presume su carácter de título ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles



RAD: 080014189012-2023-00695-00

Señaló que el pagaré electrónico número 5380246 representado en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005289915 emitido por DECEVAL cuenta con un elemento de alta seguridad para validación de datos con código QR, el cual permite acceder al sistema de pagaré desmaterializado.

En relación con la firma del certificado por el representante legal de la entidad que expide el certificado del título valor desmaterializado, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de 2010,

*Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo:***

1. *Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
2. *Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
3. *La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
6. *Fecha de expedición.*
7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*
(Subrayado y negras fuera del texto)

Teniendo en cuenta los requisitos, el Despacho no puede obviar que el certificado presentado prescinde de la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, de no haber sido necesario, la norma no lo advertiría.

Por otra parte, si bien aduce el recurrente que el certificado presentado para el cobro expedido por



RAD: 080014189012-2023-00695-00

Deceval, cumple con lo dispuesto en la ley 527 de 1999, que trata sobre los documentos electrónicos, no valida esta agencia jurídica tal afirmación, pues concretamente el artículo 28 de la citada ley señala:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*
(subrayado fuera del texto).

De lo anterior se tiene con claridad, que, según la ley, la fuerza de la firma digital está supeditada a que esta sea susceptible de verificación. Es por ello que, al revisar el documento en mención, se advirtió que no contaba con la firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores¹. Incluso, dicho instructivo señala que para la validación firma digital de un pagaré solo se puede realizar por una **única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.**

VALIDACION FIRMA DIGITAL DE UN PAGARÉ

Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.

No puede entonces el Despacho pasar por alto, que el mismo manual de validación de firma de DACEVAL advierte que si la firma aparece con un signo de interrogación significa que la firma no es auténtica, y que solo ésta podrá ser validada por el **usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad**, es claro que no estamos autorizados para efectuar la verificación de la misma, iría en contravía de esas afirmaciones señaladas por DECEVAL en su propio manual de instrucciones. Así las cosas, no podemos dar por auténtico un documento que no lo es, pues escaneado



RAD: 080014189012-2023-00695-00

por el Juzgado el código QR del certificado presentado para el cobro, se obtiene lo siguiente:

deceval VALORES DE COLOMBIA S.A.

Certificado No. 0017333105
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición: Bogotá, 23/06/2023 05:31:33

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Deceval Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-3, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 20460115, en cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación:

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ				
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré	
11/07/2022 11:04:00	23/06/2023	En Pesos	13.982.939.000	
Estado del pagaré				
ANOTADO EN CUENTA				
DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUA(L)ES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
1499177	COMPANHIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	NIT	8900333302	SI
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
0794821	OTORGANTE	CARLOS ALBERTO MARRACA MOLINA / CIC 73127788	NO APLICA	NO APLICA

Validity unknown
Digitally signed by DECEVAL CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.06.23 05:31:33 -05'00'

En síntesis, esta agencia judicial no accederá a reponer la providencia recurrida, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función y, por lo tanto, no cumple con los requisitos que dan validez a una firma electrónica conforme al artículo 28 de la ley 527 de 1999, y por la falta de los requisitos del certificado contemplados en el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010.

Por último, cabe anotar que esa imposibilidad de que se acredite la firma que determina la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado, no puede inadvertirse, pues bien lo ha dicho nuestra CORTE SUPREMA por vía jurisprudencial ha anotado que es deber del juez de efectuar un control sobre el documento que soporta el cobro ejecutivo; es deber siempre del juez en garantía del debido proceso revisar oficiosamente el título desde que el proceso inicia hasta que se obtiene sentencia hasta en segunda instancia inclusive; aspecto que no debe variar por el hecho de que el título aportado es un documento electrónico.

La Corte “Suprema sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto,



RAD: 080014189012-2023-00695-00

ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder



RAD: 080014189012-2023-00695-00

ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)".

Visto el documento este no cumple con las pautas propias definidas por las normas que le atañen, bien sea por una deficiencia técnica para realizar la validación o porque efectivamente no se encuentra validado el documento; es algo que no se puede determinar, puesto que como se dijo no se puede efectuar la validación por parte del operador judicial y no por falta de gestión, sino que simplemente y se itera es un proceso que se realiza por única vez.

Obviar esta deficiencia contraria ese deber del juez de poder verificar el documento que presta merito ejecutivo, deber que se encuentra atado a las garantías constitucionales del debido proceso y acceso a la justicia.

En mérito de los expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1.- NO REPONER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el 11 de octubre del 2023.

2.- Niéguese el recurso de apelación, por ser un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



RAD: 080014189012-2023-00695-00

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 034

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Ejecutivo: 08001-4189-012-2023-00013-00

Ejecutante: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA

Ejecutado: ROCIO DEL CARMEN OROZCO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 11 de septiembre del 2023, el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexo. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de febrero del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que la señora JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA en contra de ROCIO DEL CARMEN OROZCO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Decrétese el desembargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada ROCIO DEL CARMEN OROZCO, identificado con CC. 32.743.556, en cuentas corriente, de ahorro, CDT, o cualquier otra suma de dinero en los diferentes Bancos de la ciudad, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, BANCO SERFINANZA. Por secretaría, líbrese el oficio- expídase el oficio del caso. Sin remanente.

3. Acéptese la renuncia de términos de la ejecutoria.
4. Requiérase a la parte demandante para que allegue el título valor original al despacho.
5. Sin costas.
6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 034

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00137-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE" - N.I.T. # 900.254.075-7.-

EJECUTADOS: BLANCA PATRICIA RAMOS CORONELL. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de febrero de 2.024.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de la demandada señora BLANCA PATRICIA RAMOS CORONELL, es la Calle 118 # 34 – 57 Barrio La Pradera de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE. -

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por la Dra. MARIA AGUSTINA PEREZ VILLAMIZAR, actuando como endosatario al cobro judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE", contra la señora BLANCA PATRICIA RAMOS CORONELL, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Cumplido con oficio # 0406.-

MRRM/Hae.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado
Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 034

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 080014189012-2022-0078400

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que MEDICINA LEGAL ha indicado al despacho que la prueba manuscritural remitida no le sirve que debe remitirse en original las muestras recaudadas y el documento base de recaudo; a lo anterior se suma que dicho organismo ha informado que no cuenta actualmente con peritos grafólogos en la Regional Norte desde octubre 31 de 2023. Por otro lado, la parte demandante no ha aportado el título base de recaudo en original. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 28 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, tenemos en cuenta que, para resolver la presente situación que se trae a colisión las siguientes normas

1.- El Artículo 234 del CGP, que reza: *los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.*

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

PARÁGRAFO. *En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.*

Conforme a lo expuesto en la presente norma; es el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL quien por medio de su director debe designar el funcionario o funcionarios que deban rendir el dictamen; aspecto que no se ha realizado.

A su vez, deben fijarse el valor de los gastos para pericia; pero pese a informarse a la entidad demandada y a la parte demandante, para el cubrimiento de dichos gastos no se ha tenido éxito para que avance la practica de la misma. No obstante, atendiendo lo fundamental que es la practica de la prueba, pues con ella se busca controvertir el dictamen pericial allegado por la parte demandada, el despacho procederá a fijar el monto para gastos provisionales, a fin de dar impulso al tramite respectivo y los mismos deberán ser consignados a esa entidad en las cuentas adscritas,



PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 080014189012-2022-0078400

para lo cual el demandante deberá comunicarse con el área administrativa de medicina legal para efectuar el pago o en su defecto consignarlo en la cuenta del juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

2.- Se oficiará nuevamente a MEDICINA LEGAL, para que se sirva designar el funcionario que ha de realizar la experticia y sea este quien realice las pruebas manuscriturales que se requieran para practicar el dictamen, al tener dicho funcionaria el conocimiento y practica de lo que se requiere para tal experticia. Dichas pruebas deberán realizarse en este despacho, donde deberá acudir el perito y la parte demandada.

3.- Atendiendo los 2 primeros incisos del artículo 233 del CGP se denota lo siguiente: *Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Se advierte a la parte demandante que de no prestar colaboración para el aporte del título ejecutivo base de recaudo, documento que requiere el perito que designe el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, podrá ser sancionado con suma de hasta 5 salarios mínimos, por lo que se le insta a cumplir con su deber de colaboración.

En razón a lo anterior, el despacho

RESUELVE.

1.- SOLICITAR al DIRECTOR del INSTITUTO de MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES; designar un perito grafólogo para que aborde la prueba pericial requerida en el presente trámite. Para ello se deberá remitir al correo del juzgado la respuesta con el nombre e identificación del funcionario designado.

2.- SEÑALESE como gastos para la realización del dictamen pericial grafológico la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS con SETENTA y SIETE CENTAVOS de peso (\$1.359.219.77), que serán pagaderos por la parte demandada a favor del INSTITUTO de MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. La suma descrita deberá ser consignada a esa entidad en sus cuentas adscritas, para lo cual el demandante deberá comunicarse con el área administrativa de medicina legal para efectuar el pago o en su defecto consignarlo en la cuenta del juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.



PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 080014189012-2022-0078400

Aunado, si el INSTITUTO de MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, requiere cubrir gastos adicionales deberá informar al despacho mediante oficio que se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

3.-La suma correspondiente a gastos, señalada en el numeral anterior, deberá ser consignada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por prescindida la prueba.

4.- ADVERTIR a la parte demandante que de no prestar colaboración para el aporte del título ejecutivo base de recaudo en original; que requiera el perito que designe el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, podrá ser sancionado con suma de hasta 5 salarios mínimos, por lo que se le insta a cumplir con su deber de colaboración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 034

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-0103700
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.515.759-7
EJECUTADOS: LUIS MIGUEL ORTEGA ARANGO C.C. # 1.192.717.828

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, Febrero 28 de 2024.-

Sírvase proveer.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de los demandados Carrera 12B N° 7A-46 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR ORIENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO, actuando como parte demandante, contra EDGAR ALEXANDER CAMARGO CORONADO, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 034

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 080014189012-2021-00900-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la revocatoria de poder presentada, el reconocimiento de nueva personería y la solicitud de regulación de honorarios. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 28 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024). -

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, tenemos en cuenta que, para resolver las solicitudes incoadas, debe tenerse en consideración el artículo 76 del CGP, específicamente se centrar el despacho en los dos primeros incisos así:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato** y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

En razón a la norma en cita el juzgado:

- 1.- Debe rechazar de plano la solicitud de regulación de honorarios, como quiera que la misma surge con ocasión a la terminación del poder por revocatoria que haga el mandante; aspecto que dista de la renuncia de poder.
- 2.- La renuncia es un acto voluntario del apoderado para la no continuación del trámite, en el presente caso al ser manifestada esa voluntad por el apoderado solicitante quien interpreta el despacho dista de su poderdante al parecer por discrepancia en el pago de los honorarios, por lo



PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 080014189012-2021-00900-00

que al existir tal manifestación se atendió su solicitud de forma favorable; empero la renuncia per se no da derecho al solicitante para invocar la regulación de honorarios profesionales; como quiera que fue este de forma voluntaria quien dio terminación del poder que le fue conferido.

3.- Ahora bien, atendiendo el conflicto del solicitante, cabe exponer que la jurisdicción de lo laboral establece que La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive

En ese sentido, atendiendo su particular caso, no es al interior del proceso que el solicitante debe buscar resolución a su conflicto.

En razón a lo anterior, el despacho

RESUELVE.

1..-RECHAZAR la solicitud de fijación de honorarios presentada por el Dr. DANIEL ARTURO GUZMAN DE LUQUE; conforme a lo anterior expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 034

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01040-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. NIT 891.409.291-7
EJECUTADOS: DOMO MEDICA S.A.S. NIT 802.016.780-6

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por EVE DISTRIBUCIONES S.A.S actuando a través de apoderado Doctora Olga Lucia Vega Rincón, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.- Barranquilla, febrero 28 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado DOMO MEDICA S.A.S, MANUEL GERARDO RAMOS, Carrera 50 # 74-142 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por EVE DISTRIBUCIONES S.A.S, identificado con el NIT 891.409.291-7, actuando como parte demandante, contra DOMO MEDICA S.A.S., Nit 802.016.780-6 - MANUEL GERARDO RAMOS, identificado con la C.C. # 84.101.931, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 034

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICADO: 0800141890122024-00055-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero del 2024

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el párrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.- La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
- 6.- Fecha de expedición.*
- 7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*



RADICADO: 0800141890122024-00055-00
PROCESO: EJECUTIVO

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 034

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICADO: 0800141890122024-00053-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de enero del 2024

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el párrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.- La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
- 6.- Fecha de expedición.*
- 7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*



RADICADO: 0800141890122024-00053-00
PROCESO: EJECUTIVO

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 034

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICADO: 0800141890122024-00052-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero del 2024

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el párrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.- La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
- 6.- Fecha de expedición.*
- 7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*



RADICADO: 0800141890122024-00052-00

PROCESO: EJECUTIVO

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 034

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICADO: 0800141890122024-00050-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de enero del 2024

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el párrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.- La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
- 6.- Fecha de expedición.*
- 7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*



RADICADO: 0800141890122024-00050-00

PROCESO: EJECUTIVO

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 034

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICADO: 0800141890122024-00054-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de enero del 2024

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el párrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.- La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
- 6.- Fecha de expedición.*
- 7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*



RADICADO: 0800141890122024-00054-00
PROCESO: EJECUTIVO

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 034

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Ejecutivo: 08001-4189-012-2023-00032-00

Ejecutante: GARANTIA FINANCIERA SAS

Ejecutado: PACHECO MACEA ALONSO JUAN Y CASTILLO REYES FRANSISCO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que las partes solicitan la suspensión del proceso y que se tenga notificado como conducta concluyente a ALFONSO JUAN PACHECO MACEA. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de febrero del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte memorial de fecha 12 de septiembre del 2023 mediante el cual la Dra. DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ representante legal de la parte actora y en coadyuvancia con el señor ALFONSO JUAN PACHECO MACEA, solicitan la suspensión del proceso bajo las siguientes condiciones:

PRETENSIONES.

Primero. Las partes mencionadas solicitamos a su señoría, la suspensión del proceso, por tiempo determinado, dicha suspensión se pedirá de mutuo acuerdo conforme a lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, y se extenderá, hasta el día 30 de febrero de 2024.

Por lo anterior, solicitan la suspensión del proceso desde el 12 de septiembre del 2023 hasta el 30 de febrero del 2024, o cuando se verifique el pago total de la obligación.

Según lo argumentado en el artículo 161-2 Suspensión del proceso, del C.G.P.:

(...) “El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*... 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...).”*

Por lo anterior, solicitan la suspensión del proceso desde el 12 de septiembre del 2023 hasta el 30 de febrero del 2024, o cuando se verifique el pago total de la obligación.

Descendiendo al caso bajo estudio, no es dable acceder a ello, porque la fecha determinada que plasman como termino de suspensión no es coherente, manifestando como fecha de finalización el 30 de febrero de 2024, fecha que no existe en el calendario.

En cuanto a tenerse como notificado por conducta concluyente al señor ALFONSO JUAN PACHECO MACEA, este despacho al realizar el estudio encontró que el ejecutado se notificó a través de su correo electrónico de conformidad con lo estipulado en el artículo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022., por lo cual no se accederá a tenerse como notificado por conducta concluyente.

Por otro lado, al verificar que las partes del proceso se encuentran notificadas del auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de marzo del 2023, mediante correo electrónico el 21 abril del 2023 y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso, al respecto el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. NIÉGUESE el acuerdo de pago y la solicitud de suspensión del proceso presentada por la representante legal del Dra. DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ el 12 de septiembre del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **NIÉGUESE** tener notificado por conducta concluyente al señor ALFONSO JUAN PACHECO MACEA, por lo expuesto en la parte motiva.
3. ORDENESE seguir adelante con la ejecución en contra de PACHECO MACEA ALONSO JUAN Y CASTILLO REYES FRANCISCO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
4. ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
5. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.
6. CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.
7. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.
8. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$491.107.00
9. Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

10. Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la cuenta #080012041801 de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 034

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01041-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901034871-3

EJECUTADOS: PABON VILLA GUILLERMO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., actuando a través de apoderado Dr. Pedro Luis Ospino Polo, contra OABON VILLA GUILLERMO, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con el NIT. 901.034.871-3, Representada por Dennis Pertuz Ospino, en contra de **PABOPN VILLA GUILLERMO**, identificado con CC. # 12.615.385, actuando a través de apoderado Dr. Pedro Luis Ospino Polo.- Por el capital la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L (\$2.204.260.00)**.-Por los intereses corrientes o del plazo liquidados a la tasa máxima vigente causados desde el día 22 de julio de 2020, hasta el día 31 de agosto de 2023.- Por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima permitida por ley, sobre el capital causados desde el día 31 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberán cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3. Téngase al Doctor PEDRO LUIS OSPINO POLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1.143.125.738, y la T.P. # 125.738 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 034

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-0123700
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GUSTAVO VIEDA GOMEZ
EJECUTADOS: EDGAR ALEXANDER CAMARGO CORONADO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, Febrero 28 de 2024.-

Sírvase proveer.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de los demandados Calle 24 B2 N° 4-25 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR ORIENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por GUSTAVO VIEDA GOMEZ, actuando como parte demandante, contra EDGAR ALEXANDER CAMARGO CORONADO, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 034

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

Ejecutivo: 080014189-012-2023-01284-00

Ejecutante: JULIO BEDOYA LEAL

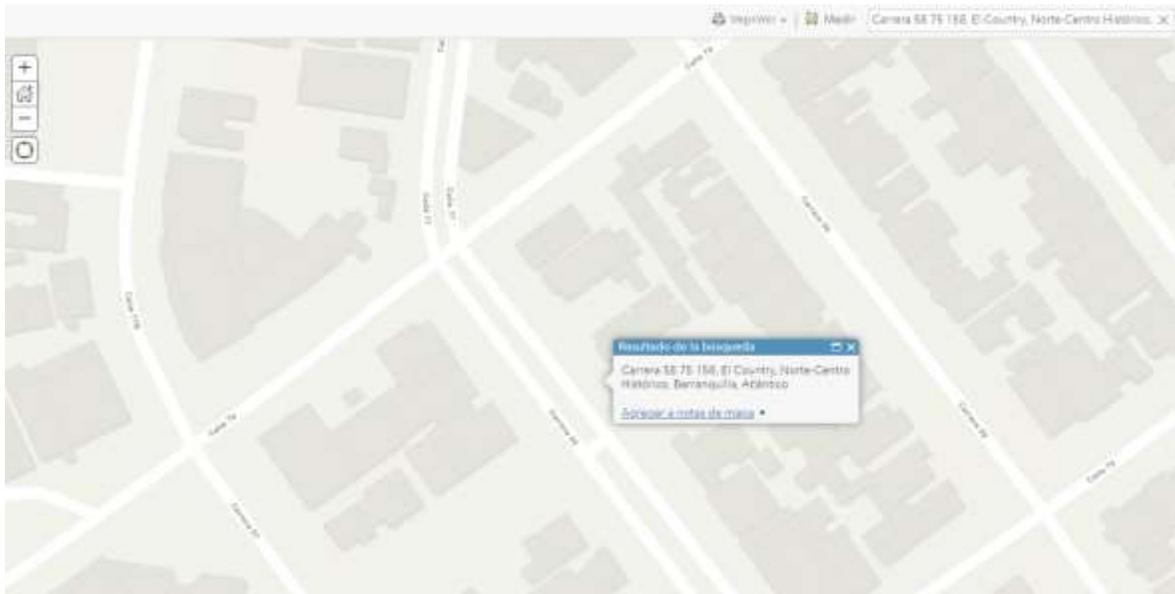
Ejecutado: CANNA TOP S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de febrero del 2024

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la parte ejecutada es la Carrera 58 No. 75 – 158 Barranquilla, corresponde a la localidad Norte Centro Histórico.



Mediante ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 de junio de 2023, el Consejo superior de la Judicatura Dispuso en su numeral primero:

Correo j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla

ARTICULO PRIMERO: Disponer que el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en adelante se denominará juzgado 24 de pequeñas causas y competencias múltiples desconcentrado con competencias en la localidad Norte-Centro Norte Histórico.”

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro Histórico, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por JULIO BEDOYA LEAL, en contra de CANNA TOP S.A.S., por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda a la localidad NORTE CENTRO HISTORICO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 034

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Ejecutivo: 08001418901220240011500
Demandante: SPOCIEDAD HMP S.A.S. - N.I.T. # 900.814.078-2
Demandado: JOSE CORTES MERCADO

INFORME DE SECRETARIA.

Señora juez, a su despacho la presente demanda de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente su admisión,

Barranquilla, febrero 28 de 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA A
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Barranquilla, Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad HMP S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE CORTES MERCADO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación. -El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus nexos. (Negritas y subrayado del Despacho).

En consecuencia, al no contar la presente demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares previas, es procedente exigir el envío de la demanda a la parte ejecutada, de conformidad con la norma reseñada, En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda, y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

Ejecutivo: 08001418901220240011500
Demandante: SPOCIEDAD HMP S.A.S. – N.I.T. # 900.814.078-2
Demandado: JOSE CORTES MERCADO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 034

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-0104200
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADOS: JOSE ALEXANDER OSPINA MADRID C.C. # 70.328.159

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, Febrero 28 de 2024.-

Sírvase proveer.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de los demandados Calle 64 N° 27-22 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando como parte demandante, contra JOSE ALEXANDER OSPINA MADRID, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 034

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD: 080014189012-2023-00532-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presenta recurso de apelación. Informo a usted que el presente proceso es de mínima cuantía. Sírvasse proveer

Barranquilla, septiembre 27 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto el anterior informe secretaria; denota el despacho que no procede el recurso de apelación atendiendo lo siguiente:

1.- Conforme a la demandada, tal y como fue presentada se denota que el presente proceso es de cuantía mínima y por ende de única instancia, conforme a lo reglado en el artículo 17 del CGP, lo que hace improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

1.- Denegar por improcedente el recurso de apelación formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 29 de Febrero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 034</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



RAD: 080014053021-2017-00166

Informe Secretarial:

Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante ha solicitado se ordene a la GOBERNACION DEL ATLANTICO la liquidación del trámite de adjudicación y partición. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2023

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024). –**

Visto el anterior informe secretarial, inicialmente se expone que el artículo 571 del CGP en su inciso 2° lo siguiente:

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

denota el despacho que aunque la norma no especifica que deba remitirse copias ante la GOBERNACION DEL ATLANTICO; y que de hecho exceptúa a los bienes inmuebles adjudicados en procesos de sucesión del cobro de impuestos, el despacho atendiendo a que puede efectuarse el trámite para su registro como acto sin cuantía se servirá ordenar se oficie a la GOBERNACION DEL ATLANTICO para efectos de que se sirva liquidar como acto sin cuantía el concepto de impuestos y derechos de registro en atención al artículo 579 del CGP y así el demandante pueda efectuar el registro ante la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS, como se dispondrá.

En atención a lo anterior el despacho



RAD: 080014053021-2017-00166

RESUELVE

1.- Oficiése a la GOBERNACION DEL ATLANTICO y al a oficina de REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS, a fin de que se sirvan efectuar el registro de la sentencia proferida por este despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 579 del CGP.

2.- Por secretaria librese el oficio respectivo y remítase copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 034

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria